

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

Habiendo desaparecido de la villa de Bilbao el dependiente de comercio que abajo se relaciona, llevándose 7.500 pesetas, ruego á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Juan Arzuaga, de 18 años, estatura baja, color moreno, ojos claros, pelo castaño, con la cara llena de granos y detrás de la oreja derecha tiene una inflamación que lleva cubierta con un pañuelo; viste americana color gris y boina azul.

Logroño 25 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Comisión provincial

Sesión de 6 de Junio de 1889

(CONCLUSIÓN).

Pasado á informe el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Leza de río Leza, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el expediente promovido en ocasión del recurso de alzada interpuesto por don Víctor Díez Sáenz contra dos acuerdos del Ayuntamiento de dicho pueblo por los que fué separado del cargo de Secretario de dicha corporación; del expediente, resulta:

Que el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 17 de Abril próximo pasado se ocupó de la destitución del Secretario á propuesta del Alcalde, quien manifestó el objeto de la sesión, sin que sobre este asunto recayera votación definitiva, pues la copia del acta se cierra con estas palabras «señores que votaron en contra:»

Que en sesión, también extraordinaria celebrada el día 22 del mencionado mes, y previa convocatoria, según se expresa en la copia del acta, que no se hizo en la anterior, y señalamiento del asunto de que había de tratarse, que así mismo se omitió en la anterior, tratose de la destitución del Secretario, y sujeta á votación la propuesta fué aprobada por tres votos, resultando dos en contra y absteniéndose el Concejal D. Venancio Romero de emitir su voto: Conocido el resultado de la votación se protestó el voto de D. Santiago Díez por ser padre del recurrente y el de D. Santiago Sáenz y además fué protestado el acuerdo por hallarse dentro del período de las elecciones municipales y un Concejal manifestó se alzaba de él ante V. S. por no haber sido hecha la convocatoria en forma legal.

Que contra los expresados acuerdos el interesado interpuso recurso de alza-

da ante V. S. en escrito fecha 23 de Abril, exponiendo que eran nulos, porque la sesión del día 17 no se hizo previa convocatoria; mientras se discutía y votó el asunto permanecieron en la sala los Concejales D. Santiago Díez y D. Santiago Sáenz, padre, y tío segundo del recurrente; la votación debió haber sido secreta y no nominal; la sesión celebrada el día 22, si bien tuvo lugar previa convocatoria, no se expresó el asunto que había de tratarse; el Ayuntamiento no podía volver sobre su acuerdo, y la destitución no es válida porque no ha sido adoptada por las dos terceras partes de los Concejales de que se compone el Ayuntamiento, que es de seis. El recurrente citaba al efecto los arts. 102, 103, 106 y 124 de la ley Municipal:

Que informando el Alcalde el mencionado recurso se desprende de su contexto que, para la sesión de 17 Abril no se hizo convocatoria, y para la del 22 no se expuso el objeto de que había de tratarse; y expone que la primera de dichas sesiones fué suspendida, no llegándose á la votación, y que la destitución es motivada, pues el presupuesto adicional no fué formado en tiempo habil, y preguntado por él, manifestó se hallaba en poder de D. Lorenzo Brieva, vecino de Logroño; otros documentos se hallan en poder de varios Secretarios de Ayuntamiento que le confeccionan los trabajos en que él debía ocuparse, resultando de ello que el Ayuntamiento de Leza es juguete de los Secretarios de los pueblos limítrofes; para acreditar el pago de un censo que había que satisfacer por el Ayuntamiento á D. Julián Ruiz, exhibió un recibo falso; ha pretendido defraudar los intereses del municipio al no satisfacer varios talones de contribución territorial; es causa de todas las cuestiones habidas en el pueblo por haber apremiado á los vecinos con costas; hállese en descubierto con varias dependencias de la capital; su padre es depositario de los fondos municipales, y

su deseo de continuar en la Secretaría del Ayuntamiento reconoce, como único móvil, hallarse alcanzado su padre en la cantidad de 1.000 pesetas por las cuentas del ejercicio de 1887-88. Por último, termina el informe exponiendo que el Ayuntamiento volverá á ocuparse de la destitución del Secretario á petición de varios Concejales y;

Que pasado por V. S. á informe de esta Comisión, al expediente se acompaña copia de un acuerdo fecha 29 de Abril, por el que aparece destituido el recurrente de su cargo, cuyo acuerdo fué adoptado en votación en que cuatro Concejales optaron por la destitución, resultando un voto en contra. La Comisión, al emitir el dictamen solicitado por V. S., ha de limitarlo á los acuerdos fecha 17 y 22 de Abril, que son los que resultan apelados, prescindiendo en absoluto del que se adoptó en la sesión del 29, puesto que contra éste no se ha interpuesto recurso alguno. Presupuesto esto, no puede menos de reconocerse que los dos primeros son nulos, porque al adoptarse no se han guardado las prescripciones legales relativas á la materia y no concurrieron las circunstancias que aquellas exigen. Y, en efecto; el acuerdo de 17 de Abril, que en rigor no es tal acuerdo, por aparecer suspendida la sesión, fué adoptado ó pretendido adoptarse, sin que precediera convocatoria, y llevar, por lo tanto, un vicio de nulidad claramente determinado en los arts. 101, 102 y 103 de la ley Municipal, los cuales previenen que toda sesión extraordinaria ha de ser convocada, expresándose el asunto ó asuntos que habrán de tratarse, y que son nulas las sesiones en que no se observan dichas formalidades, así como son nulos también los acuerdos en ellas adoptados. El acuerdo del 22 no fué adoptado por las dos terceras partes del total de Concejales de que se compone el Ayuntamiento, circunstancia necesaria, según determina el apartado 1.º, art. 124 de la ley Municipal, para que la destitución del Secretario

fuese válida. De notar es que el Presidente no debió consentir que el Concejal D. Venancio Romero se abstuviese de votar por oponerse á ello el apartado 2.º, art. 99 de la expresada ley.

Resulta, pues, sin entrar en otro género de consideraciones, que el acuerdo de 17 de Abril es nulo y la destitución acordada en la del 22 no es válida. Pero se denuncian tales hechos en el expediente, que la Comisión, aun excediéndose de su cometido, no puede menos de llamar la atención de usía, porque aquellos pueden vulnerar la ley ó ser causa de inmoralidad pública. Dícese en el informe del Alcalde que el Concejal D. Santiago Díez, padre del recurrente, es depositario de fondos municipales, y, además, deudor á ellos en la cantidad de 1.000 pesetas. Estos hechos pueden enjendrar una incompatibilidad y además una incapacidad para el ejercicio del cargo de Concejal, la primera si el cargo no ha sido declarado concejil y obligatorio á tenor de lo dispuesto en el apartado 3.º, art. 157 de la ley Municipal, y la segunda en el caso de que se haya expedido apremio, incapacidad que señala el caso 5.º, artículo 43 de la expresada ley. Alguna gravedad envuelven los cargos que el Alcalde dirige al Secretario, si bien por ahora no se hallan justificados y pueden dar lugar á que V. S. haga uso de las facultades que le confiere el apartado 2.º, art. 124 de la ley Municipal.

En resumen, la Comisión opina:

1.º Que deben declararse nulos los acuerdos fechas 17 y 22 de Abril próximo pasado.

2.º Que el acuerdo de 29 del citado mes debe ser notificado al interesado para que, si lo estima oportuno, haga uso del derecho que le concede el artículo 140 de la ley Municipal en su 2.º apartado, por cuya razón ahora debe abstenerse V. S. de entender en él.

3.º Que procede instruir expediente para averiguar si realmente existe incapacidad é incompatibilidad en el Concejal D. Santiago Díez, y una vez demostrada, ordenar al Ayuntamiento resuelva sobre ella.

Y 4.º Que sería conveniente instruir expediente para averiguar la certeza de los cargos que por el Alcalde se dirijen al Secretario, para el caso en que V. S. estimara hacer uso de la facultad que le confiere el apartado 2.º, art. 124 de la ley Municipal.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Melitón Pancorbo, vecino de esta capital y Procurador de los Tribunales de la misma, en representación de D. Simeón Murillo y Asensio y D. Felipe Cuerva y Salazar, el primero vecino de Fuenmayor y el segundo de Vitoria, como dueños de un molino harinero sito en jurisdicción de aquel pueblo, solicitando la anulación de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 3 de Febrero último, que concedió á D. Félix San Martín, vecino de Briones, autorización de aprovechamiento de aguas y permiso para ejecutar ciertas obras dirigidas á encauzar las sobrantes de aquel artefacto con objeto de aprove-

charlas como fuerza motriz para las funciones de fabricación de otro molino de su pertenencia, situado inferiormente y aguas abajo del de los señores reclamantes, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que, á consecuencia de instancia de D. Félix San Martín, solicitando la autorización indicada para abrir un cauce ó canal desde el punto de desagüe del molino llamado de los Garridos, que facilite el curso de las aguas para el mencionado aprovechamiento y obras de rectificación necesarias al objeto, el Ayuntamiento, previo informe de la Comisión respectiva, acordó acceder á lo solicitado, en sesión celebrada el día 2 de Diciembre de 1888:

Resultando que, en virtud de haberse comunicado dicho acuerdo á las partes en 10 del propio mes, los recurrentes, en 21 de Enero siguiente, acudieron en solicitud para que se suspendiese dicho acuerdo, aduciendo para ello que, como la cuestión era de la competencia del Tribunal ordinario, se había faltado á lo que previene el art. 169 de la ley Municipal vigente y al 170 por vulnerar sus propios derechos civiles, pues que las obras de encauzamiento y demás concedidas se habían ejecutado en terreno de su propiedad particular:

Resultando del informe del Alcalde que, después de haber gestionado y puesto en juego cuantos recursos oficiales estuvieron en su posible acción, para arreglar y convenir en una conciliación entre las partes principalmente interesadas, sin haber podido lograr su objeto, dió el debido curso á la referida instancia á consecuencia del que el Ayuntamiento, en sesión de 3 de Febrero último, al modificar ciertos extremos del acuerdo citado de 2 de Diciembre, dejó subsistente lo referente á amparar al Sr. San Martín en los derechos posesorios al aprovechamiento de aguas que siempre se había reconocido á favor del molino de su pertenencia, y concesión de ejecutar las obras necesarias en los cauces y terrenos adyacentes, para hacer más factible la derivación de las aguas al artefacto:

Resultando que éste acuerdo se notificó á las partes el día 8 de dicho mes, según diligencia que consta en el expediente, y hasta el 11 de Marzo siguiente no se dice reclamara ante el Ayuntamiento que acordó desestimarla por haber transcurrido el término legal y fatal, cuyo extremo, si bien no aparece en antecedentes, se afirma en el informe evacuado por el Alcalde, y no aparece contrariado en ninguna de las demás diligencias:

Resultando que la ejecución material de las obras denunciadas, para habilitar el molino inferior que había quedado imposibilitado de funcionar á consecuencia de desperfectos ocasionados por las impetuosas corrientes de las aguas del río en el año 1885, dada su construcción de época lejana, á raíz de originados por dicha causa, de lo cual se infiere que el presente conflicto no ha surgido de hechos recientes y de fácil comprobación:

Considerando, después de la exposición de los hechos culminantes que el expediente ofrece, que lo que aquí principalmente se trata de dilucidar al objeto de la reclamación, dejando aparte otros particulares que no influyen en manera directa, es la competencia de atribuciones que reside en las que la ley atribuye á las corporaciones municipales, y en cuanto al presente caso, la de concesión de aguas para aprovechamientos industriales y principalmente la de apertura y rectificación de cauces en terrenos de propiedad particular sin permiso de los dueños:

Que si bien el Alcalde en su informe no asevera de una manera cierta la ocupación de dichos terrenos, indica la posibilidad de haberse verificado, de lo que se deduce sin esfuerzo alguno que para el ingreso de las aguas en el molino del Sr. San Martín, atendido el curso diverso que tomaron después de las avenidas torrenciales de 1885, se ocuparon terrenos de la exclusiva pertenencia de los recurrentes, pues que así se desprende de los antecedentes, y principalmente el no haber el Ayuntamiento ordenado practicar previamente y para resolver la reclamación, un reconocimiento y deslinde de los cauces y sus riberas, que diera por resultado el dominio á que estaban adheridos; y que respecto á la de aprovechamiento de aguas, si bien en el Ayuntamiento reside la facultad de inspeccionar y conocer de todo lo concerniente á la posesión y disfrute manteniéndola en quien lo haya, y entender en la policía de las mismas y sus madres de origen y acequias, no pueden, sin embargo, otorgar concesiones ni modificar las existentes, reservándose su conocimiento á la competencia de la primera autoridad gubernativa de la provincia, así que el Ayuntamiento no pudo consentir, ni menos conceder al señor San Martín, con ocasión del aprovechamiento de aguas para su molino, la ocupación de terrenos de otros dueños particulares, materia exclusivamente vedada á la administración, así en la línea gubernativa como en la contenciosa:

Considerando, no obstante lo expuesto, que el acuerdo referido de 3 de Febrero, motivo de las actuaciones de referencia, ha causado estado, por suposición legal de consentimiento tácito, por no aparecer recurso de alzada ante la superior autoridad del señor Gobernador civil en el término de los quince días que establece el art. 251 de la ley especial de Aguas:

Considerando que, en este caso, en que virtualmente sólo aparece una contienda sobre aprovechamiento de aguas entre dos individualidades, que no afecta á la primera distribución, al hacerse públicas, ni hay necesidad de aplicarse para su resolución ordenanzas y reglamentos porque se regían con anterioridad, la competencia administrativa se limita á decidir sobre el hecho de la previsión, manteniendo en ella al que aparezca tenerla de hecho y reservando á los tribunales de justicia las cuestiones de posesión plena que nazcan de tí-

tulos constitutivos del derecho común, lo que ha tenido efecto en cuanto á la afirmación que al Ayuntamiento hizo de reconocer el aprovechamiento de las aguas á favor del molino del Sr. San Martín:

Considerando que, tratándose en el acuerdo apelado, como cuestión más capital y trascendental, de la autorización de nuevas obras y ocupación de un cauce y terrenos de los de dominio privado, sin que hubiese precedido el deslinde previo á la fecha del acuerdo para la más acertada resolución del conflicto surgido entre particulares interesados en predios colindantes, de tal suerte que, hasta pudiera haber sido materia de un interdicto, por dirigirse a deslindar derechos privativos nacidos de títulos civiles, en los que ninguna participación correspondía al Ayuntamiento por no afectar de manera alguna á los intereses municipales de su representación, según se deduce del contexto del art. 254 de la ley de Aguas:

Considerando, por último, que aun cuando el Ayuntamiento ha obrado con marcada incompetencia al haber concedido la ejecución de las obras en terrenos de dominio privado y ocupación de un cauce de igual procedencia para la derivación de aguas al molino del Sr. San Martín, la declaración de mantenerle en los derechos posesorios al disfrute de ellas á su favor como dueño del artefacto, estuvo en su lugar y atribuciones; es decir, que la decisión municipal abraza dos conceptos: la declaración de conservar el uso de las aguas al que las venía disfrutando desde antes de las variaciones sufridas por las avenidas del río, de carácter puramente administrativo, y otro judicial que es lo concerniente al permiso que diera el Ayuntamiento para ocupar terrenos que se supone de particulares, procede en concepto de esta Comisión que el señor Gobernador se sirva declarar la validez del acuerdo apelado en cuanto se refiere á afirmar y amparar en la posesión de aprovechamiento de aguas para usarlas como motor del molino harinero de la propiedad del Sr. San Martín, y en cuanto á la concesión de obras dirigidas á la apertura, rectificación, ocupación de cauces ó sus riberas para derivar aguas al molino, ocupando terrenos de la propiedad de los reclamantes D. Simeón Murillo Asensio y don Felipe Cuerva Salazar, remitir el asunto á los tribunales ordinarios competentes por versar sobre cuestiones de derecho privado, y ante los cuales podrán ejercitar las acciones oportunas.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada una comunicación del Sr. jefe del batallón Depósito de esta capital, trasladando otra de la Dirección general de Administración militar, en la que se le ordena reclame de esta Diputación la cantidad de 153 pesetas que indebidamente se le descontaron al satisfacerle mayor suma por socorros, raciones de pan y hospitalidades devengadas por mozos declarados

útiles condicionales en el 2.º reemplazo de 1885:

Resultando que las 153 pesetas á que hacer referencia esta reclamación, fueron descontadas al batallón Depósito en virtud de haber resultado útiles para el servicio militar diez mozos de aquel reemplazo, los cuales debían ser socorridos por el ramo de Guerra, según se declaró por Real orden de 30 de Junio de 1886:

Resultando que en el 2.º reemplazo de 1885, primero que se verificó con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1885, y que tuvo lugar en los meses de Septiembre y Octubre de aquel año, los mozos que resultaron útiles condicionales ingresaron en el hospital como un paciente cualquiera, no con carácter alguno militar, puesto que nada había legislado sobre la materia y su observación se hacía necesaria:

Considerando que ya para cuando se hizo el descuento al batallón Depósito había sido promulgada la Real orden de 30 de Junio de 1886, en la que se prescribía que los mozos condicionales declarados útiles para el servicio militar debían ser socorridos por el ramo de Guerra, por lo que no puede admitirse que fueron descontadas indebidamente:

Considerando, por otra parte, que el expediente fué defectuosamente tramitado, puesto que carecía de base, por no haber ingresado los mozos en concepto de útiles condicionales, como hoy lo verifican, sino en el de un enfermo cualquiera:

Considerando que la cantidad de 153 pesetas ha quedado reducida á la de 91'50 por haberse reintegrado el batallón Depósito 61'50 de algunos cuerpos que se han apresurado á verificar su abono, prueba más de que era justa y no indebida, como se afirma, la rebaja que se hacía:

Teniendo no obstante en cuenta lo exiguo de la cantidad á que queda reducida la reclamación y más que todo el carecer de base para persistir en su abono, debido en primer término á la deficiencia que se notaba en la ley respecto al modo y forma en que habían de ser sometidos á observación los mozos que fuesen declarados útiles condicionales, se acordó entregar al batallón Depósito la suma de 91 pesetas 50 céntimos que no ha podido conseguir de los cuerpos á que fueron destinados los mozos declarados útiles, las cuales pueden ser satisfechas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Vista una cuenta presentada por don Genaro Sáenz, importante 60 pesetas, valor de un armario construído para servicio de la casa de Beneficencia, y hallándola debidamente requisitada, se acordó aprobarla y que su importe sea satisfecho con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Accediendo á instancia de Felipa Duralde, vecina de Haro, presa en la cárcel de esta ciudad á disposición de la Audiencia de lo criminal, se acordó concederle medio socorro sobre el que disfruta para que pueda atender á la

lactancia de un niño hijo suyo que tiene en su compañía.

Examinado el pliego de condiciones formulado para contratar en pública subasta el suministro de pan á los presos del correccional, se acordó aprobarlo y fijar para la subasta el día 22 del actual, dando principio el acto á las once de la mañana, fijando el tipo de treinta y cuatro céntimos de peseta el kilogramo.

Examinado el expediente y pliego de condiciones formulados para subastar el suministro de tocino que se necesite en el correccional durante el próximo año económico, se acordó aprobarlas y fijar para la subasta el día 22, dando principio el acto á las doce de la mañana, bajo el tipo de una peseta noventa y siete céntimos cada kilogramo.

Examinada la distribución de fondos presentada por la sección de Contabilidad para el mes de la fecha, se acordó aprobarla.

Vista una instancia de Casilda Aguirre Izemendia, vecina de esta ciudad, solicitando sacar de la casa de Beneficencia y llevar á vivir en su compañía á la expósita Valentina Santo Tomás, de 15 años de edad:

Visto el informe favorable del señor Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de Pedro Gil Gómez, casado, practicante y barbero, vecino de Calahorra, solicitando sacar de la casa de Beneficencia y llevar á vivir en su compañía á un expósito de 14 á 16 años de edad de los acogidos en dicho establecimiento:

Vistos los favorables informes del señor Alcalde de dicha ciudad y Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó conceder al acogido Quintín Andrés, de 14 años de edad, que se presta gustoso á ir en su compañía.

Examinada una instancia de Gregorio Pérez Espinosa, soltero, de 21 años de edad, natural y domiciliado en la villa de Ausejo, solicitando se admitan en la casa de Beneficencia á sus dos hermanas Regina y Petra, de 10 y 7 años de edad, las cuales quedan en el más completo abandono por haber sido declarado soldado sorteable en el actual reemplazo:

Resultando que efectivamente el solicitante ha sido declarado mozo sorteable á virtud de revisión por haber alcanzado la talla de activo, causa por la que fué excluído en el reemplazo de 1887 y revisión de 1888:

Considerando que, aunque declarado mozo sorteable, no será incluído en sorteo hasta el mes de Diciembre de este año, hasta cuya fecha no puede fijarse la situación en que corresponderá quedar á dicho mozo, se acordó desestimar por ahora la instancia de Gregorio Pérez Espinosa, sin perjuicio de que vuelva á reproducirla cuando vaya á ser destinado á un cuerpo activo del Ejército, si le corresponde.

Se leyó una instancia de D. Arsenio Juarro Guinea, Secretario del Ayuntamiento de Grañón, iniciador de las

conferencias que habrán de celebrar los Secretarios de la provincia para tratar todo cuanto se relacione con la Administración local y particularmente con la contabilidad, rogando se le facilite local donde celebrar dichas conferencias.

Se acordó.

1.º Manifestar al Sr. Juarro que esta Comisión apraude el proyecto y que si bien no tiene locales adecuados para la reunión, interesará al Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros para que permita se celebren en el aula de mayor capacidad.

2.º Dirigir un ruego en este sentido al señor Director del establecimiento.

Se levantó la sesión. El Secretario, Joaquín Farías.

ANUNCIOS OFICIALES

El Ayuntamiento que presido acordó designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo.

Y en cumplimiento á lo ordenado en Real orden de 2 de Mayo último y artículo 38 de la ley Municipal, se anuncia al público para su conocimiento.

Herramélluri 17 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Ambrosio Aribau.

El Ayuntamiento que presido acordó designar como único colegio electoral para la de Concejales en este distrito la sala consistorial.

Lo que se anuncia al público en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Mayo último y art. 38 de la ley Municipal vigente.

Enciso 19 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Cándido de la Riva.

El Ayuntamiento que presido ha acordado designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo venidero.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 2 de Mayo último y art. 38 de la ley Municipal.

Ortígosa 19 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Mariano Gómez.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado designar como único colegio electoral la casa consistorial de este pueblo.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 2 de Mayo próximo pasado y el art. 38 de la ley Municipal vigente.

Canales 19 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Francisco Camerero.

El Ayuntamiento que presido acordó designar como único colegio electoral de este distrito municipal la sala consistorial del mismo, donde tendrán lugar las elecciones para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo.

Y que en cumplimiento á lo ordenado en Real orden de 2 de Mayo último y art. 38 de la ley Municipal, se anuncia al público para general conocimiento.

Cuzcurrita 20 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Filomeno Gallo.

El Ayuntamiento de mi presidencia acordó señalar como único colegio electoral la sala consistorial de esta villa, en cuyo local habrán de tener lugar las elecciones municipales para la renovación de Concejales el día 1.º de Diciembre próximo venidero.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 2 de Mayo último y de lo dispuesto en el art. 38 de la ley de 2 de Octubre de 1877 se anuncia para conocimiento del público.

Galilea 20 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Nicolás Heredia.

Anuncios particulares.

EMILIO ALVARADO,

OCULISTA DE VALLADOLID,

Ex-Director de la Casa de Salud de
PALENCIA,

Permanecerá en Logroño desde el 10 de Noviembre al 10 de Diciembre, fonda del Comercio, de Manuel Alfageme, muro del Carmen, núm. 9.

Durante su ausencia queda al frente de la consulta de Valladolid su hermano político, el Médico D. Adolfo Alvarez.
I.—6

Á LOS GANADEROS

Se arriendan los pastos del coto redondo de la Rad de Varea, de 2240 fanegas de tierra, con buenos abrevaderos, magnífico corral de caber de 800 cabezas de ganado menudo y habitación para los pastores.

D. Rafael Arias, que vive en esta capital, calle Mayor, 35, principal, dará razón de las condiciones de arriendo.
9—10

IMPRESA PROVINCIAL.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECAUDACIÓN

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público, á fin de que los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo que ha de constituirse en definitiva y precisamente en metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor ó de la Deuda perpetua al precio de cotización.

La cobranza de las contribuciones ha de hacerse en la forma y plazos que determina la ley de 12 de Mayo de 1888, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 261 del 24 de dicho mes.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza. Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos Pesetas.	
Alfaro.	Unica.	Alfaro Aldeanueva de Ebro. Rincón de Soto Arnedo. Herce	Agente ejecutivo	"	"	1.700	2 "
Arnedo.	1. ^a	Préjano Quel Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya Arnedillo	Id.	"	"	1.300	2 "
Id.	2. ^a	Munilla Enciso Poyales Zarzosa Corera	Recaudador y agente ejecutivo.	42.956	4.900	500	2 "
Id.	3. ^a	Galilea Ocón El Redal Robres Bergasa	Id.	56.217	5.700	600	2,50
Id.	4. ^a	Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Aguilar Cervera	Id.	45.040	4.000	400	2,50
Cervera del río Alhama.	Unica.	Cornago Grábalos Igea Muro de Aguas Navajún Valdemadera	Id.	110.241	12.500	1.300	2,50
Haro.	2. ^a	Briñas Haro Castañares Cuzcurrita	Id.	"	"	1.600	2 "
Id.	3. ^a	Ochánduri Tirgo Villalba Zarratón Cellorigo Foncea	Id.	"	"	900	2 "
Id.	4. ^a	Fonzaleche Galbárruli Sajazarra Treviana Angunciana	Id.	"	"	700	2 "
Id.	5. ^a	Casalarreina Cihuri Gimileo Ollauri	Id.	"	"	800	2 "
Logroño.	1. ^a	Rodezno Logroño Alberite Agoncillo	Id.	"	"	2.400	2 "
Id.	2. ^a	Leza de río Leza Rivafrecha Villamediana Arrúbal Jubera	Recaudador y agente ejecutivo.	83.237	9.000	900	2,25
Id.	3. ^a	Lagunilla Murillo Zenzano	Id.	81.754	8.700	900	2,25
Nájera.	Unica.	Todos los del partido	Agente ejecutivo.	"	"	4.200	2,25

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.
Logroño 26 de Octubre de 1889.—El Delegado de Hacienda, *Luis M. de Robles*.